


MARÍA JIMENA MONSALVE

REGISTRO N° 1685/13

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los **18** días del mes de **octubre** de dos mil trece, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Alejandro W. Slokar, Pedro R. David y Angela Ester Ledesma bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, con el objeto de dictar sentencia en la causa 16.780 caratulada "E , J A s/recurso de casación", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé y del señor defensor oficial doctor Juan Carlos Sambuceti.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, Slokar y David.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 163/175 por la defensa contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 14 de esta ciudad que dispuso "NO HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA en la presente causa 3954 respecto de J A E".

El recurso de casación fue concedido a fs. 22/23, y mantenido a fs. 188.

Celebrada la audiencia que prescribe el artículo 468 del CPPN el día 16 de septiembre del corriente año, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. Con invocación del artículo 456 del CPPN, el recurrente sostuvo que los jueces se apartaron de la opinión favorable emitida por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba.

Refirió que el Tribunal reconoció el efecto vinculante de la opinión fiscal para luego apartarse de ella, sin declarar la nulidad del dictamen por falta de logicidad y fundamentación.

Aclaró que en el fallo también se mencionó la creación del Programa sobre Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal, el cual no estaba vigente a la fecha de celebrarse la audiencia.

Señaló que el Tribunal no declaró la nulidad del dictamen fiscal, y consecuentemente, frente a su posición favorable, se excedió en su rol jurisdiccional.

Afirmó que la damnificada no tuvo ocasión de expedirse sobre la concesión de la suspensión del juicio a prueba y que no fue notificada de la audiencia. Al respecto replicó que el Tribunal tomó una decisión para reparar la discriminación en razón de género sin conocer ni valorar la opinión de la mujer damnificada en la causa.

Alegó que si el fin último de la pena privativa de la libertad radica en su resocialización, es dable entender que dicho objetivo puede ser alcanzado por una solución alternativa del conflicto, como es el instituto previsto en el artículo 76 bis del CP.

Citó el precedente "Acosta" de nuestro Máximo Tribunal e hizo reserva del caso federal.

b. A fs. 190/194 se presentó el doctor Juan Carlos Sambuceti y reprodujo en lo sustancial los argumentos del recurso.

Hizo reserva del caso federal.

-III-

a. Interesa precisar que de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio, se imputa a J
A E el delito de rapto en grado de tentativa



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARÍA DE CÁMARA

(arts. 42, 45 y 130, CP), en relación al hecho en que habría resultado damnificada .

Con fecha 18 de octubre de 2012 el imputado solicitó la suspensión del juicio a prueba. Habiéndose realizado la audiencia que prevé el artículo 293 del CPPN, el fiscal general sostuvo que "en mérito a los antecedentes favorables resueltos por el Tribunal y teniendo en cuenta que al hacer una proyección de la posible pena a aplicar en la especie, ésta sería de la que permitiría un cumplimiento en suspenso, conforme lo señalado por el artículo 76 bis del Código Penal, corresponde acceder al pedido efectuado por la defensa y su asistido por no registrar (...) condenas anteriores" (fs. 138 vta.)

Al momento de resolver, el Tribunal rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba, señalando que si bien los hechos habían sido calificados como rapto, podrían eventualmente suscitarse en el debate otras calificaciones legales.

Además, los jueces agregaron que "respecto del juicio de oportunidad y conveniencia, cabe tener presente que si bien en fecha posterior a la celebración de la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN, la resolución PGN 533/12 emitida por la Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gils Carbó acaba de crear el Programa del Ministerio Público sobre Políticas de Género (...) decisión que se dirige a enmarcar la incumbencia de ese órgano a seguir las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de Naciones Unidas -CEDAW- y en consecuencia, seguro es que generará criterios de actuación para reparar los efectos de la desigualdad y la discriminación en razón del género, promoviendo la visibilidad de esta problemática" (fs. 141)

Y aclaró que "participamos de la convicción de que un temperamento favorable a la solicitud no se compadecería con el énfasis puesto ahora, en la órbita del Ministerio

Público Fiscal, a incorporar a la perspectiva de género dentro del ámbito de su competencia y, entre otros, el de proyectar la actuación de sus miembros en aras de optimizar la persecución penal y disminuir la re-victimización, en los casos de delitos que impliquen violencia de género" (fs. 141)

b. Sentado ello, interesa subrayar que "el Tribunal debe verificar la existencia de las exigencias –requisitos o condiciones– contenidas en el texto legal para autorizar la aplicación de uno de estos mecanismos..." (Bovino, Alberto, "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino", Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 170/171)

En este caso, curiosamente las cuestiones de política criminal fueron introducidas de oficio por el Tribunal, excediendo de esta manera el rol que corresponde a los jueces de acuerdo con el modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP).

En efecto, los magistrados omitieron expresarse sobre su especial ámbito de incumbencia (control de legalidad de la medida) y resolvieron la cuestión basándose en argumentos de política criminal ajenos a su ámbito de actuación, supliendo de esta manera la actuación fiscal, lo que constituyó una lesión al principio acusatorio y a la independencia del Ministerio Público Fiscal (art. 18, 75 inc. 22, 120 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP).

Así pues, los jueces invocaron la Resolución 533/12 de la Procuración General de la Nación para rechazar el pedido de la defensa, circunstancia que excede el ámbito de actuación jurisdiccional pues configura una cuestión de política criminal que sólo podía ser invocada por el titular de la acción penal, de conformidad con los fines específicos y los principios que rigen el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa a fs. 163/175, anular la decisión de fs. 139/142 y remitir las actuaciones a un nuevo Tribunal a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento (artículos 456 inciso 2º, 471, 530 y cc. CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en mérito a las particulares circunstancias del caso y a la vinculatoriedad de la conformidad dada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia prevista en el art. 293 del rito (cfr. causas n° 14.792, caratulada "Mandille, Gastón s/recurso de casación", reg. 20.277, rta. 13/7/12, y n° 16.663, caratulada: "Ortuño Cervantes, Marcos Dayler s/recurso de casación", reg. 1291/13, rta. 12/9/13), adhiere a la solución propuesta por la juez Ledesma, y así vota.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

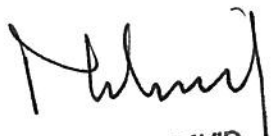
Que sellada la suerte del recurso, he de manifestar brevemente mi disidencia, puesto que entiendo que los jueces de mérito han dado suficientes razones, que comparto y a los que remito en honor de brevedad, para entender que el consentimiento prestado por el Representante del Ministerio Público Fiscal no resulta vinculante en el caso por carecer de fundamentación.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa a fs. 163/175, **ANULAR** la decisión de fs. 139/142 y **REMITIR** las actuaciones a un nuevo Tribunal a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento (artículos 456 inciso 2º, 471, 530 y cc. CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.


PEDRO R. DAVID
(en disidencia)


ANGELA ESTER LEDESMA


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

NOTA: El doctor Alejandro W. Slokar participó de la deliberación y votó, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA